
México, D. F., a 20 de noviembre de 2013

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son 10 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 2 recursos de apelación y 9 recursos de reconsideración, que hacen un total de 21 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y la lista complementaria fijados en los Estrados de esta Sala,.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos, si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Secretaria Berenice García Huante dé cuenta conjunta, por favor, con los primeros proyectos de resolución que someten a consideración de esta Sala Superior.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta conjunta con ocho proyectos de resolución turnados a diferentes ponencias, correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificados con los números 1122, 1132, 1134, 1135, 1136, 1138, 1139 y 1145, todos de este año, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, cuyos nombres se precisan en cada asunto, en contra de su ilegal sustitución y exclusión de las listas definitivas emitidas por la Comisión Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que contienen los nombres de los congresistas nacionales que participarán en el XIV Congreso Nacional de dicho partido político.

En los proyectos, una vez que se estima justificada la promoción *per saltum* por las razones que se precisan en cada uno, se considera fundado lo alegado por las y los actores, dado que, como se detalla en cada una de las propuestas, no se encuentra plenamente acredita su renuncia al cargo de congresistas nacionales, como lo aduce la Comisión Nacional Electoral.

Lo anterior, ya que si bien en algunos casos la citada Comisión ofrece una documental privada en la cual aparece la supuesta renuncia al cargo de congresista, y en otros ofrece el acuerdo mediante el cual se aprobó la sustitución por supuesta renuncia de algunos de los actores y, tratándose del juicio 1134, dicho acuerdo derivó del supuesto escrito presentado sin firma por el representante de la planilla respectiva. Lo cierto es que los

promoventes manifiestan que nunca renunciaron a su cargo de congresistas nacionales, por el contrario, aducen que es su voluntad participar en el citado Congreso.

En ese sentido, en los proyectos se considera que las documentales privadas aportadas por la responsable, son insuficientes para que se tenga por acreditada la supuesta renuncia y, en consecuencia, por realizada válidamente la sustitución de las y los actores, pues resulta necesario que el órgano encargado de aprobar la renuncia, se cerciore plenamente que es la voluntad del funcionario partidista renunciar al cargo mediante medios idóneos, realizando el requerimiento específico de notificación, previa notificación, para el efecto de que acuda al propio órgano partidario sin que sea admisible la ratificación automática, debiéndose acompañar todas las constancias respectivas a efecto de tener plena certeza de la voluntad del ciudadano.

Por otra parte, los agravios hechos valer en el juicio ciudadano 1145, encaminados a que se revoque totalmente la lista definitiva de congresistas, publicada el 8 de noviembre del presente año, se estiman inoperantes, dado que se sustentan en distintos hechos que se estiman vagos e imprecisos.

En consecuencia, ante lo fundado de los agravios, en los proyectos donde mediante un acuerdo se aprobó la sustitución por supuesta renuncia de algunos de los actores, se propone revocar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo respectivo y, en todos los casos, modificar las listas impugnadas, para el efecto de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, de forma inmediata realice las gestiones necesarias para permitir que las y los actores participen como congresistas nacionales por los distintos distritos electorales federales que se precisan en cada proyecto, en el XIV Congreso Nacional de dicho partido político a celebrarse del 21 al 24 de noviembre del presente año y, en consecuencia, se deja sin efectos su sustitución.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su disposición los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto del juicio enumerado con el 1122 de este año, he manifestado mi diferencia porque considero que es un caso distinto a los demás, en donde, al rendir su informe circunstanciado el órgano partidista responsable exhibe un escrito aparentemente firmado por Gabriela Viveros González, que es la interesada, que es la actora. Escrito en el cual, según el texto, renunció al carácter de congresista nacional del Partido de la Revolución Democrática, y aceptó el cargo de Consejera Nacional, para la celebración del Congreso que se ha mencionado en la cuenta, representando como en el primer caso, es decir, como congresista, al Estado de Puebla.

Y en ese documento, además, se asienta de manera manuscrita la palabra "ratifico" y nuevamente la firma aparentemente de Gabriela Viveros González.

En las constancias de autos también aparece fotocopia de la credencial para votar de la señora Gabriela Viveros González y en los tres casos, tanto la firma que causa el escrito de renuncia y aceptación del cargo, renuncia al cargo de Congresista y aceptación del cargo de Consejera, la ratificación y la firma de la credencial parecen ser iguales hasta donde, por supuesto, sin conocimientos periciales, sino únicamente la comparación simple, nos puede permitir llegar a esta conclusión.

De ahí que en mi concepto, en este caso, se debió dar vista a Gabriela Viveros González para que manifestara lo que a su interés conviniera respecto de este escrito que el órgano partidista responsable manifiesta presentó ella, firmó ella, aceptó el nuevo cargo con el

que aparece además en la lista correspondiente del Partido de la Revolución Democrática, que contiene el nombre de los congresistas nacionales para este XIV Congreso Nacional.

Pero por otra parte, en su escrito de demanda, ella manifiesta no haber presentado escrito alguno de renuncia y dice, además, que en el supuesto de que aparezca algún escrito, desconoce su autoría, desconoce la firma que probablemente se haya incurrido en falsedad o falsificación de firmas y por tanto, que se habría cometido un hecho ilícito.

En circunstancias similares, al resolver otros juicios, hemos dado vista al Ministerio Público Federal para que haga la indagatoria correspondiente.

En este caso, al no haberle dado vista, no le pudimos dar oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera, bien para mantener su negativa de haber renunciado o para aceptar que efectivamente presentó con su firma este escrito que sí renunció al cargo, que sí aceptó el otro cargo y que ratificó tanto la renuncia, como la aceptación.

Y por otra parte, el propio órgano partidista tiene la oportunidad de demostrar que la señora sí renunció, que sí aceptó otro cargo y que ratificó tanto la renuncia, como la aceptación. Es decir, agotar la instrucción en todas sus fases, respetar el principio de igualdad procesal y, sobre todo, el principio de contradictorio; para de esta manera tener por agotada en todas sus fases la etapa de instrucción y estar en posibilidad jurídica adecuada de dictar sentencia.

A pesar de todas estas circunstancias, votaré a favor del resolutivo que se propone, no de las consideraciones.

En ese sentido, emitiré un voto concurrente, dado que este caso es similar a los otros siete de los que se ha dado cuenta.

Cada uno, por supuesto, tiene sus particularidades, cada uno tiene sus características propias, pero la similitud es que se trata en todos los casos de congresistas nacionales del Partido de la Revolución Democrática para el XIV Congreso Nacional que inicia mañana 21 de noviembre, para concluir -según lo programado- el día 24.

Sería un acto de injusticia en este momento tratar de concluir en todos aspectos la instrucción y dejar irreparable el posible agravio que se hubiere cometido en perjuicio de la actora.

Por ello es que por un acto de justicia, dada la similitud de los otros siete con el que estoy mencionando, votaré a favor del resolutivo.

Pero de ser un caso aislado, en mi caso, sería la votación en contra de lo propuesto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: No dimos vista, Presidente, porque nos parece que la carga de la prueba corre para la autoridad partidista. La actora dice que no firmó y no consideramos oportuno decirle: "Bueno, a ver, dices que no firmaste, pero te damos vista para que nos vuelvas a decir que no firmaste".

Nos parece que la ratificación tiene que hacerse en otra actuación, no en el mismo escrito.

No hay una pericial, debió haber, como bien menciona su Señoría el Magistrado Galván. En su caso, debió haberse ofrecido por la autoridad partidista, lo cual no hace y nos parece que no hay certeza respecto de la renuncia y es por eso que se presenta el asunto en estas circunstancias.

Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Sí, justamente por esa falta de certeza es mi propuesta, sí, porque hay duda. Claro, en este caso, insisto, por ser semejante a los otros me inclino a pensar que puede tener razón la actora y, por ello mi voto a favor, pero lo que tendríamos que concluir es que tenemos esa certeza y dictamos sentencia conforme a esa certeza.

Porque ella niega, niega enfáticamente en su demanda y es la oportunidad probatoria también del órgano responsable. No es suficiente la negativa que ella da y además si niega, porque ofrece prueba pericial, si niega que éstas son sus firmas, pues probablemente habría que dar vista; sin el probablemente, habría que dar vista al Ministerio Público Federal para ver quién dice mentira, si el partido político falsificó las firmas o si está sustentando falsedades la actora, en ambos casos estaríamos ante una circunstancia antijurídica ante una autoridad jurisdiccional federal que tiene sus consecuencias, por supuesto.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El Congreso partidista se celebrará a partir del 21 de noviembre. Es muy importante advertir en este caso que la actora niega haber renunciado, desconoce cualquier documentación que obre en autos en relación con una posible renuncia.

Darle vista, desde luego, implicaría darle la oportunidad de que manifieste lo que ya manifestó en su demanda.

Es cierto que existe el escrito de renuncia en el expediente y que en el mismo escrito de renuncia, hay una constancia de la que se advierte que se ratifica el escrito de renuncia.

¿Cuál es el procedimiento que normalmente se sigue para efectos de ratificar determinado escrito? Simplemente se presenta el escrito y ha lugar a requerir a quien lo presentó para que comparezca a ratificarlo. ¿Por qué? Porque simple y sencillamente la ratificación es un acto o un derecho que tiene quien presenta un escrito de poder confirmar su voluntad.

En este caso, la voluntad se diría, está en el mismo escrito de renuncia, porque en el mismo escrito de renuncia, está la ratificación.

Es evidente y, desde luego, es claro que el escrito contiene firmas, pero yo creo que a la vista a la que se refiere es para ver si se comete algún delito o no se comete algún delito, puesto que se menciona la vista al Ministerio Público Federal, en su caso: Pero, para mí es otra cuestión, que eso depende del ponente, si acepta esa vista. Pero la vista, en relación con la integración del expediente, para que la actora manifieste si sí presentó el escrito, pues en su propia demanda lo está haciendo, y para mí, está con eso integrado el expediente. Máximo que, como bien se dijo, el día de mañana se inicia el Congreso partidista. Tendríamos que resolver con posterioridad, y entonces, de nada serviría el que se haya presentado en tiempo un juicio ciudadano para efecto de defender los derechos, pues, de la actora.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el juicio 1122, voto a favor del punto resolutive en términos de mi intervención y del voto concurrente que presentaré en su oportunidad, y a favor de los restantes proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo con todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en general.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados, por unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Flavio Galván Rivera respecto del juicio ciudadano 1122, por estar de acuerdo con el resolutive, más no así con las consideraciones que lo sustentan.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1122, 1132, 1135, 1136 y 1145 de este año, en cada caso, se resuelve:

Único.- Se modifican las listas impugnadas emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1134 de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoque en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se ordena a la referida comisión lleve a cabo los actos necesarios para garantizar a la actora el ejercicio de sus derechos partidistas.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1138 y 1139 de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se revoca en lo que fue materia de impugnación el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

Segundo.- Se modifican las listas impugnadas emitidas por la referida comisión para los efectos precisados en la ejecutoria.

Señor Secretario Antonio Rico Ibarra, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Rico Ibarra: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 125 de 2013 interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral 226 del propio año, por medio del cual confirmó la ejecutoria emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dentro del recurso de inconformidad que le fue planteado en relación con la elección municipal de Yecuatla, Estado de Veracruz.

En el proyecto se señala que le asiste la razón al actor al señalar que la Sala Regional Xalapa se abstuvo de atender los planteamientos que le fueron formulados respecto a la inaplicación de la porción normativa al artículo 245 del Código Electoral local en los términos en que lo hizo valer ya que aún cuando en la sentencia impugnada estableció que se pronunciaría en relación con la referida inaplicación, en el análisis efectuado se constriñó a señalar que se actualizaba la eficacia refleja de cosa juzgada en torno a tal tema.

De las consideraciones de la sentencia impugnada, así como de la diversa emitida en el juicio de revisión constitucional SX-JRC-172/2013 se advierte que la Sala Regional analizó aspectos de legalidad en relación con la controversia sometida a su decisión al enfocarse a demostrar la indebida actuación del Tribunal Electoral local de ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas.

Sobre esta base, en el proyecto se considera que si el Tribunal Electoral ni la Sala Regional se pronunciaron sobre la inaplicación del artículo en cita, el cual -desde la perspectiva del recurrente- contraviene la Constitución Federal y opuestamente a lo considerado por la Sala en modo alguno, se actualiza la eficacia refleja de cosa juzgada, tales circunstancias permiten establecer que asiste la razón al recurrente al sostener que a la fecha se ha dejado de lado su planteamiento de inconstitucionalidad.

Al resultar fundada la omisión examinada, en plenitud de jurisdicción se procede al análisis de la petición e inaplicación del invocado artículo.

Sobre los planteamientos de constitucionalidad formulados, se considera que en el caso no se está en el supuesto del ejercicio de una facultad de control concreto de constitucionalidad de un precepto legal en materia electoral, ello debido a que lo que en realidad pretende el partido recurrente es que la Sala Superior ejerce un control abstracto

de constitucionalidad respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en los procesos electorales, distritales y municipales en el Estado de Veracruz.

Sobre este punto, en el proyecto se considera que en la supuesta omisión denunciada no puede ser considerada como una violación a la Constitución, toda vez que el hecho que el legislador veracruzano no regulara como supuesto legal para el recuento total de la votación recibida en las casillas el consistente en que el número de votos nulos sea mayor al número de los votos, a la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar.

Ello, se trata de una situación que resulta acorde con las facultades que le son conferidas al Congreso local por la Constitución del Estado y que, a su vez, derivan de la Constitución Política Federal.

Lo anterior, a partir de que se considera existe un imperativo constitucional para que las legislaciones estatales establezcan los supuestos y las reglas para la realización de recuentos totales o parciales de la votación.

Sin embargo, dicho imperativo no contiene un catálogo de supuestos que deban ser previstos en las legislaciones estatales, lo que corresponde a cada legislador local determinar.

Los restantes agravios se desestiman con base en las consideraciones que en el proyecto se contienen.

En mérito de lo expuesto, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Quisiera hacer algunas reflexiones sobre el recurso de reconsideración que pongo a su consideración.

Ha sido muy explícita la cuenta que ha dado el licenciado Antonio Rico Ibarra.

Sólo quisiera destacar algunas cosas, Presidente, que a mí me permiten iniciar un diálogo en torno al recurso de reconsideración y sus alcances desde su concepción en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y el trabajo que ha hecho la Sala, de frente a la tutela judicial efectiva, en tratándose de este recurso, Presidente.

Es medio complejo el camino que recorrió este asunto, sobre todo, desde el punto de vista técnico y explicarlo no es menos complejo.

Pero lo que a mí me interesa mucho es ponderar, Presidente, compañeros, que con nosotros acude el Partido de la Revolución Democrática.

El partido presenta el recurso en contra de la sentencia que dictó la Sala Regional de este Tribunal Electoral, que se encuentra con sede en Xalapa, Veracruz; esta sentencia es de octubre de este año y se dictó un juicio de revisión constitucional electoral.

El 7 de julio de este año se llevó a cabo la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yecuatla, en el Estado de Veracruz; dos días después el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede precisamente en ese municipio, realizó el cómputo de esa elección.

Se declaró, con posterioridad, la validez de la elección y la entrega de las constancias al finalizar el cómputo por parte del Consejo Municipal.

Fue entregada la constancia de mayoría a la fórmula triunfadora que postuló el Partido Alternativa Veracruzana.

Para mí, es muy importante destacar que el primer lugar, que este Partido Alternativa Veracruzana, tuvo un total de 2 mil 567 votos; el segundo lugar fue el Partido de la

Revolución Democrática, con 2 mil 391 votos; la diferencia entre el primero y segundo lugar, como se ve de un ejercicio matemático muy simple, son 176 votos, y fueron declarados por la autoridad electoral nulos 286 votos, es decir, la diferencia entre el primero y segundo lugar en esta reñida elección fue de 176 sufragios y el número de votos nulos ascendió a 286 sufragios.

Como podemos ver, este número de votos que hay entre el primero y segundo lugar es menor, de manera muy considerable, a los votos nulos que fueron declarados en esta elección.

¿Por qué me permito poner esto en el debate y a qué obedece? La verdad, el camino que recorrió este asunto es sumamente complejo desde el punto de vista, tanto técnico, pero a mí, sí me interesa muchísimo destacar que tanto el Partido de la Revolución Democrática como el Revolucionario Institucional presentaron sendos recursos de inconformidad en contra de este cómputo municipal que yo me permití poner en esta exposición los números, y por lo que respecta al Partido de la Revolución Democrática, hizo una solicitud concreta del recuento parcial de votos en un número importante de casillas, que son siete, pero hizo una solicitud concreta del recuento total de votos en 19 casillas que fueron instaladas en ese municipio de Yecuatla, Veracruz.

Alegando de manera sustancial la votación, la proporción de votos nulos en la votación que me permití leerles, es decir, 286 votos nulos, de frente a los 176 votos entre la diferencia entre el primero y el segundo lugar. Pero el partido, en ese recurso que le permite el sistema de medios estatal, alegó concretamente que el artículo 245, fracción X, en su inciso a), del Código Electoral de Veracruz, faltaba a la regularidad constitucional, y lo alegó porque es la edificación electoral en materia de nulidad, no prevé como causa de recuento de los paquetes la hipótesis de que los votos nulos superen la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección, lo que sucede en este caso concreto, por cierto, de manera muy considerable.

Como nosotros sabemos, no estoy para, sólo lo hago en aras de la exposición, la codificación federal previene dentro del capítulo respectivo a las causas para poderse ordenar el recuento de paquetes electorales, esta posibilidad, como lo hacen otras legislaciones electorales de los estados.

Pero en el caso concreto en el estado de Veracruz, no hay posibilidad de que se ordene el recuento de paquetes electorales cuando se da la hipótesis que el número de votos nulos supere la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

El Tribunal local, para mí, es muy importante, al resolver este recurso de inconformidad, analizó la petición de recuento tanto en los recuentos parciales como totales que se determinaron.

Concluyó: el Tribunal local que debía realizarse un nuevo escrutinio y cómputo en ocho casillas, que eran precisamente en las que reconoció que los votos nulos superaban de manera considerable la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación.

El Tribunal Electoral del Estado, en esta primera resolución de inconformidad, motivó su determinación en dos variables:

La primer variable, que tenía que velar por el principio de autenticidad del sufragio que estaba depositado tanto en la Constitución Federal como en la propia del Estado de Veracruz y con esto, darle su verdadero sentido y alcance al principio de certeza electoral. Este fue el primer ejercicio del Tribunal Electoral de ese Estado.

Y en segundo lugar, dijo que la circunstancia de que la legislación electoral de su Estado no estuviera expresada como causal de nulidad, esta hipótesis de que los votos nulos superen el resultado entre primero y segundo lugar no generaba la imposibilidad de que la justicia electoral estatal pudiera pronunciarse en relación a si se había o no violentado el principio de certeza en su vertiente de autenticidad del sufragio.

Contra esta decisión, que ordenó que se realizara un nuevo escrutinio y cómputo en esas ocho casillas por esta hipótesis de nulidad, lógicamente quien promueve juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional de este Tribunal es el partido que se siente afectado, quien había sido declarado triunfador en los comicios en ese municipio, que es *Alternativa Veracruzana*.

Y concretamente cuestiona que el Tribunal Electoral no podía ordenar el nuevo escrutinio y cómputo en esas ocho casillas porque el número de votos nulos superaban la diferencia entre el primero y segundo lugar de la votación, en virtud de que esa causal de recuento no estaba prevista en la legislación del Estado de Veracruz.

La sentencia que recayó en este juicio de revisión constitucional electoral determinó, por parte de la Sala Regional, y esto es lo que para mí es muy importante compartir con ustedes, que al no estar prevista la hipótesis de recuentos cuando los votos nulos superen la diferencia entre el primero y segundo lugar en una elección, en la legislación electoral, no tenía facultades el Tribunal Electoral del Estado para pronunciarse en torno o para determinar el recuento de votos por una causal que no estaba prevista en las normas constitucionales, las normas legales del Estado de Veracruz.

¿Por qué es muy importante este asunto en cumplimiento de esta revisión constitucional del fallo atinente? El Tribunal Electoral del Estado se vuelve a pronunciar en el tema y en cuanto a la petición de inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a), del Código Electoral del Estado, lo que determina ya en esta segunda oportunidad a partir de la resolución de la Sala Regional de Xalapa, es que al no estar prevista en la ley la causal de nulidad, no podía pronunciarse a ese respecto. Y por lo tanto, ordenar un recuento ante una hipótesis o ante esa hipótesis.

Vuelve a llegar el asunto lógicamente a la Sala Regional Xalapa, ahí está la complejidad de este entramado, vuelve a llegar en esta oportunidad a través del juicio de revisión constitucional nuevamente y se viene alegando en esta oportunidad otra vez la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X de ese Código Electoral, debido a que no prevé la hipótesis de recuento cuando los votos nulos superen la diferencia entre el primero y segundo lugar de la elección.

En esta oportunidad, la Sala Xalapa en cuanto ese agravio, determina estimarlo inoperante, porque desde su perspectiva se actualizaba la eficacia refleja de cosa juzgada, ya que el órgano estatal se pronunció sobre esa pretensión en el juicio, porque ya había habido un pronunciamiento en el juicio de revisión constitucional que había decidido en la primera oportunidad.

Dentro de otras cosas, quiero destacar que no ha habido un pronunciamiento o no hubo en estas oportunidades un pronunciamiento sobre la falta de regularidad constitucional de este precepto concreto de la legislación del Estado de Veracruz, que no prevé la posibilidad de recuento en la hipótesis de que los números de votos nulos sean mayores a la diferencia entre primero y segundo lugar de la elección, no ha habido la oportunidad manifiesta de un pronunciamiento sobre si estamos ante un problema de falta de regularidad constitucional.

En esta perspectiva, reconociendo lo complejo de la temática, propongo, como pueden observar, estudiar el fondo de la cuestión venciendo la procedencia en la reconsideración. Pero, para mí, más que platicarles el camino que ha recorrido este asunto hasta llegar a la reconsideración, para mí, es muy importante puntualizar que, por una parte, estamos determinando nosotros que el concepto de agravio atinente que la falta de previsión en la legislación del Estado de Veracruz de una causal que permite el recuento en estas hipótesis, es decir, que el legislador del Estado de Veracruz no haya previsto la hipótesis de recuento total cuando el resultado de la votación entre el primero y segundo lugar sea menor al número de votos nulos y que en otras legislaciones, como es la federal, esté

prevista esta causal, no determina la imposibilidad, eso es lo que nosotros estamos o no determina que por esa circunstancia podamos analizar o podamos concluir que ese precepto es inconstitucional.

Y reconocemos un criterio de la Sala Superior que hemos reiterado, que subyace un planteamiento de omisión legislativa, es decir, la pretensión final del partido político recurrente es que si bien no está expresada esa hipótesis, esto es indebido porque el legislador la debió prever esta hipótesis y debió establecerla en la edificación electoral del estado.

Esto es lo que finalmente se nos está cuestionando. Se está diciendo que hay una insuficiencia en las causales de recuento en el Estado por no prever esta hipótesis.

Esto es una primera variable en que se enfrentan el concepto de agravio y es la Sala Superior en respeto al principio de libertad de configuración legislativa en el orden estatal, no puede determinar una causal de recuento que no esté prevista en la ley.

Reconociendo, esto es muy a título particular, no llega hasta esa arista el proyecto, pero, para mí, es muy importante en el debate, que otras legislaciones sí establecen ésta como una causal de recuento y en el estado de Veracruz no está determinada en ese sentido.

También juzgamos que no son enunciativas las causales que se establecen en la legislación del Estado para el recuento de votos, sino que son las que pretendió el legislador estatal para proceder a efectuar o no un recuento. No están enunciadas si se puede posibilitar otras causales que no están previstas, porque esta es labor, en principio, del legislador. Eso reconocemos en el proyecto.

También señalamos que analizar nosotros, ya sea la Sala Regional o la Sala Superior, las deficiencias o los déficits desde la perspectiva de los recurrentes, que tenga una legislación en cuanto a causales de recuento, nos pondría en una perspectiva de un control diferenciado al que nosotros podemos hacer en la materia de la reconsideración.

Esto es el trazado del proyecto que pongo a su consideración, Magistrados.

Yo, finalmente, para mí, es muy importante apuntar que, si bien, tengo esta perspectiva que comparto con algunos posicionamientos de la Sala, también me queda para seguramente posteriores debates, mi capacidad de reconocer juicios que lleguen a la Sala muy *sui géneris*, muy complejos, me permite a mí considerar en este momento, que es lo que quiero compartir con ustedes, que entiendo que el recurso de reconsideración, en su confección legal fue concebido como un medio excepcional y extraordinario de defensa ¿de qué?, de la regularidad constitucional de las normas electorales, de todo el sistema normativo en la materia electoral.

Así fue concebido y así está el trazado en nuestra Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en el capítulo respectivo.

Pero así como reconocemos esto, la propia Ley General del Sistema de Medios determina en forma expresa que su procedencia excepcional sólo se limita a que la Sala Superior pueda conocer de estos asuntos en el fondo, cuando las Salas Regionales hayan determinado la no aplicación al caso concreto de una norma legal de frente a la Constitución, u hoy a la redefinición de nuestro bloque de constitucionalidad.

Esa es la única posibilidad que el legislador determinó para que este juicio excepcional pudiéramos estudiarlo en el fondo. No voy a repetir acá, es un ejercicio que hemos hecho; hemos posibilitado, potenciado -me gusta el término- de manera muy importante las posibilidades de revisar las resoluciones de Salas Regionales, más allá de cuando han determinado la no conformidad de una norma secundaria, de frente a la Constitución.

Lo hemos hecho ante agravios inoperantes. Lo hemos hecho cuando determinan la regularidad constitucional de una norma; no sólo la falta de regularidad constitucional, lo hemos hecho con normas estatutarias.

En fin, hemos sido, desde mi perspectiva, avanzando, robándole espacio a la concepción literal de la procedencia del recurso de reconsideración.

¿Y por qué digo concepción literal del recurso de reconsideración?

Porque creo que fundamentalmente, a través de este recurso, nosotros tenemos un objetivo superior.

¿Cuál es el objetivo superior del recurso de reconsideración?

Que todas las resoluciones dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral se apeguen a los principios constitucionales de la materia electoral y que todos los actos y resoluciones que se dicten por las autoridades electorales, que son revisadas por las Salas Regionales y que llegan a través de este excepcional recurso a la Sala Superior, que todos los actos y resoluciones de estas autoridades electorales se apeguen a los principios constitucionales que debemos salvaguardar en la materia electoral.

Por eso es un recurso que sólo procede para analizar o para garantizar el respeto a las normas constitucionales en materia electoral o a los principios, a los imperativos de justicia. Si no, no estaría concebido el recurso de reconsideración para estudiar las normas secundarias y este apego a la Constitución.

Por supuesto que sé que el paso que yo imagino, el paso que estoy discutiendo en esta oportunidad es un paso que ve o que pretende ir más allá de la confección natural del recurso en la Ley General del Sistema de Medios.

Estoy consciente de ello, la Ley General del Sistema de Medios es muy clara en determinar que sólo cuando se ha determinado la no conformidad de una norma secundaria de frente al texto constitucional.

¿Pero qué sucede cuando los principios constitucionales en materia electoral, por ejemplo, el principio constitucional de certeza, el principio constitucional de autenticidad del sufragio, son menoscabados de manera grave, sustantiva en un proceso electoral y el imperativo de justicia de respetar este principio constitucional se pone en juego y nos llega a nosotros a través del recurso de reconsideración.

Podemos a través de él estudiar que un principio constitucional como el de certeza, porque se faltó a la autenticidad del sufragio lo podríamos estudiar o no en un recurso de reconsideración se da, tenemos o no esa posibilidad. Creo, sin duda alguna, que sería un tema pendiente, muy interesante que yo no quisiera discriminar en este momento de manera tajante o de manera categórica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos fija como criterio rector en una decisión paradigmática, que la autenticidad del sufragio es el principio a través del cual todas las autoridades que estamos involucradas en los procesos electorales -concretamente las organizan el proceso electoral- deben ofrecer garantías mínimas para rescatar este principio.

La Corte Interamericana ha determinado, y esto para mí es muy importante, que la voluntad popular con los resultados finales de un proceso electoral constituye realmente la autenticidad de las elecciones a que se refieren los instrumentos jurídicos, tanto universales, como regionales de derechos humanos.

Y nos exige a todos los operadores jurídicos y a la autoridad que organiza las elecciones, darle vigencia a la autenticidad de las elecciones y que esta vigencia se da cuando la evaluación de la adecuación de la voluntad popular con los resultados finales de la elección realmente esta evaluación se demuestra que una elección fue auténtica.

Es muy complejo de frente a ello discutir las posibilidades de procedibilidad de la reconsideración.

El asunto que yo someto a su consideración, el número de votos nulos que hay en proporción al resultado de la elección entre primero y segundo lugar, me parece que es insuficiente para juzgar, es mi perspectiva, que la autenticidad del sufragio que debemos

velar todos como principio rector del proceso electoral se pueda afirmar que se vislumbra afectada de manera grave o de manera esencial.

Esto es lo que me permite presentar el proyecto en ese sentido, no sin dejar esto como una consideración que es un esfuerzo personal sobre que deberemos seguir trabajando en el recurso de reconsideración que tenemos nosotros instrumentado en la Ley General del Sistema de Medios.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Poco se puede agregar a lo ampliamente explicado por el Magistrado ponente.

Me convence el proyecto en los términos y con los argumentos que él ha mencionado, por la especificidad del caso, pero este proyecto me lleva a pensar que no hay un modelo ideal de regulación electoral en nuestro país, por eso somos un sistema federal.

Una cosa es mencionar que puede haber un proyecto modelo de causales para el recuento, por ejemplo, para la nulidad de las elecciones o para cada uno de los detalles electorales, como una *lege ferenda*, como algo que se podría aspirar y recomendar, dando uniformidad a la regulación electoral en nuestro país, pero esta situación hipotética se ve claramente en este caso que no es necesariamente cierto esto, que no podemos nosotros extender las preferencias de una legislación ideal o de un código tipo en material electoral -digámoslo así- al extremo de declarar inconstitucional una ley que no contempla una de las causales que, quizá en otros estados o a nivel federal, sí se contemplan.

Esto está dentro de la potestad de la facultad reservada a los estados por el artículo 124 constitucional, por el artículo 41 y 116 de nuestra Constitución, reconocido entonces que el Estado es el que debe de determinar en su peculiaridad, en su particularidad cuáles serían, por ejemplo, las causales para un recuento.

De ahí que tratar de exigir que las causales que están en otros códigos o aún en el Código Federal, deban necesariamente estar en una ley, pues nos lleva un poco al absurdo lógico de que, bueno, entonces para qué existen estos códigos estatales; códigos estatales que están plenamente, son plenamente constitucionales porque artículo 124 le confía a los estados estas facultades reservadas.

Por ello, voy a votar a favor de este proyecto, porque no podemos incurrir en el error de confundir lo que podría ser la situación ideal de las causales de los recuentos de votos, con la inconstitucionalidad cuando no existe una de estas causales ideales en un código establecido.

Por ello, voy a votar a favor, y porque queda claramente establecido que, bueno, existen diferentes hipótesis en esta materia, es decir, esto podría ser objeto de una regulación y una especulación todavía más detallada.

El hecho de que haya un porcentaje mayor de votos nulos, depende también de las razones de la población, depende también del número de electores, depende también de muchas circunstancias. Si a esto se agrega algún otro indicio, algún otro elemento que permitiera presumir no solamente la hipótesis normativa a que se refiere, sino el fraude o alguna otra situación, entonces ya estaríamos en otra hipótesis, en otras condiciones. Pero como se ha planteado una cuestión abstracta en este caso, como lo ha expuesto muy bien el ponente, claro, no podemos nosotros distinguir de otra manera ni arribar a conclusiones diversas más que la que él propone.

Así es que yo voy a votar con su proyecto.

Muchas gracias, Presidente.

Muchas gracias, colegas.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Efectivamente, es un tema complejo, un tema nada fácil, hemos vencido, por lo pronto, la procedibilidad del recurso, lo cual tampoco ha sido sencillo, y efectivamente no estamos ante la limitante que establece la ley. La jurisprudencia que hemos establecido ha ido abriendo cada vez mayores cauces para la procedibilidad de este medio de impugnación.

No es que pretendamos un sistema ideal, sino un sistema integral, el cual sí podemos buscar y lograr a través de la jurisprudencia, si el legislador no lo hace en su momento.

Además de que la norma, por su naturaleza, es mucho más permanente; la jurisprudencia, también por su naturaleza, mucho más dinámica.

Día a día vamos conociendo nuevos asuntos. Asuntos diferentes, asuntos con nueva argumentación, con nuevos razonamientos, con nuevas características, lo cual sólo hace evidente que efectivamente el Derecho es vida humana normativada.

Y así como la vida humana cambia, el juez tiene que ir cambiando a cada caso que se presenta, para tratar siempre de garantizar la impartición de justicia, en el caso nuestro en materia electoral.

El hecho de que los Congresos Locales y la Asamblea del Distrito Federal tengan facultad o libertad legislativa, por supuesto que esta libertad y estas facultades deben ser siempre congruentes con el Pacto Federal.

No es suficiente la reserva que se ha hecho en el artículo 124 para poder pensar que todas las legislaciones de los estados están bien. Pueden algunas omisiones ser contrarias a principios o reglas constitucionales.

Por disposición de la propia Constitución, la base VI del Párrafo Segundo del artículo 41 de la Constitución Federal establece que la finalidad del Sistema de Medios de Impugnación es garantizar que todos los actos y resoluciones en materia electoral se ajusten invariablemente al principio de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

Y aquí es donde encontramos el problema: si todos los actos se deben ajustar al principio de constitucionalidad, no nos podemos quedar únicamente con el supuesto, con la hipótesis legal de cuando la Sala Regional deje de aplicar una norma por considerarla inconstitucional.

Tal vez -y hoy resolvemos tres asuntos bastante complejos- tengamos que pensar en el control directo de constitucionalidad de actos y resoluciones, a pesar de que la normativa aplicable no sea inconstitucional porque por encima de la constitucionalidad de la norma local o de la normativa local, está la constitucionalidad de las elecciones.

Las elecciones deben ser auténticas y si hay duda de esa autenticidad, una duda fundada de esa autenticidad, como puede ser el caso que se presenta, de mayor número de votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar, habrá que reflexionar una vez más este caso.

En este momento estoy convencido de que el proyecto como se presenta es correcto, es adecuado, es conforme a Derecho y votaré a favor.

Pero el tema sigue en mente, sigue siendo objeto de reflexión y probablemente en un futuro cercano cambie mi forma de pensar en asuntos similares.

Por esta ocasión, votaré a favor, Presidente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Desde luego que es un asunto -desde el punto de vista jurídico- muy interesante, y lo planteado o el problema, pues, que se contiene en el caso a resolver da la oportunidad a ponerse a pensar en otros estadios que se nos pueden presentar con posterioridad.

¿Por qué? Porque aquí lo que se controvierte es si la legislación electoral de Veracruz debiera establecer o no el recuento de los votos, cuando la cantidad de votos nulos es mayor que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar.

Y eso no está establecido, desde luego, en la legislación del Estado de Veracruz.

Y en el caso, el recurrente aduce que la Sala Regional Xalapa emitió una resolución contraria a Derecho, puesto que no se pronunció respecto de la inconstitucionalidad del artículo 245, fracción X, inciso a) del referido Código.

La actora aduce que dicho precepto legal es inconstitucional, porque no regula el recuento total de los votos cuando, desde luego, exista el problema mencionado. Esto es, que el número de votos nulos sea mayor a la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, como acontece en el caso.

Primero, debemos de tomar en consideración, como se mencionó con anterioridad, que la diferencia entre el primero y segundo lugar son 176 votos, y los votos nulos son 286; esto es, hay 112 votos nulos más que la diferencia entre el primero y segundo lugar, de una votación en la que el Partido Alternativa Veracruzana obtuvo 2 mil 567 votos, el PRD 2 mil 391. Estos son los que están en primero y segundo lugar, la votación es amplia en relación con el número de votos nulos.

Esto, en mi opinión, es importante tomarlo en consideración, porque ha sido criterio reiterado -en principio, por esta Sala Superior- que las legislaturas locales tienen libertad para fijar los supuestos en que deben llevarse a cabo los recuentos totales o parciales de la votación obtenida en las jornadas electorales, ya que el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones de los estados y las leyes de esas mismas entidades federativas deben señalar los supuestos y las reglas para la realización -en el ámbito administrativo y jurisdiccional- de los recuentos totales o parciales de la votación.

Se les deja, pues, a las entidades federativas la libertad de que puedan establecer ese supuesto normativo para que se ordene el recuento de la votación.

De manera que si en la Constitución General no se precisa que deba seguirse algún modelo o catálogo especial de supuestos para ordenar el recuento de la votación, sino que delega esas facultades en las legislaturas de los estados, en este sentido, el legislador del Estado de Veracruz únicamente consideró como hipótesis para que proceda el recuento de la votación emitida en las casillas, cuando la diferencia entre el candidato ganador y el ubicado en segundo lugar, sea igual o menor a un punto porcentual y que exista además petición expresa del representante del partido que postuló al candidato en segundo lugar.

De manera que, el hecho de que el legislador local en principio no haya regulado otros supuestos para el recuento total de la votación recibida en las casillas, por sí mismo, no genera una vulneración a lo establecido en la Constitución General, ya que tal situación corresponde, pues, a las facultades que otorga la misma Constitución a las legislaturas de los estados, mediante las cuales libremente pueden realizar la configuración legislativa que estimen pertinente para el caso del recuento de la votación.

Pero es importante que se anote en este caso, desde luego, por ello, comparto el proyecto, pero es importante que se anote en este caso, como bien lo mencionaba el

Magistrado Constancio Carrasco Daza, que cuando el número de votos nulos es evidentemente mayor que la diferencia que existe entre el primero y segundo lugar, simple y sencillamente podríamos estar ante un problema de violación de principios constitucionales, independientemente de la libertad legislativa que tienen las entidades federativas.

Los principios constitucionales son de certeza. Tenemos que dar certeza. Y cuando los votos nulos, imaginémosnos 500 votos nulos ante una votación de mil votos, pues simplemente, aunque la diferencia entre primero y segundo lugar, sea de 10 o 20 votos, no es lógico, no sería jurídicamente lógico tener 500 votos nulos.

Esto daría lugar a que estimáramos, en su caso, que ese acto, no la ley –no la ley por no establecer este supuesto, porque el supuesto cae, pues, en la libertad configurativa, en la libertad legislativa de las entidades federativas- sino el acto mismo, puede resultar violatorio de principios constitucionales, como es el de certeza jurídica, y que en un momento dado redundaría a la certeza de facto. Cuando exista, desde luego, esa evidencia de una irregularidad que salte a la vista, pues yo estaría, desde luego, también en el sentido de que debe ordenarse el recuento.

No porque la entidad federativa, a través de su Congreso, tenga libertad legislativa para estos casos, libertad de configuración legislativa, simplemente no podemos estudiar la violación de principios constitucionales, toda vez que todos los comicios, todos los procesos electorales no solamente deben tramitarse, desarrollarse bajo la normatividad electoral, sino también atender a los principios constitucionales que lo rigen.

No estamos, como bien se decía, en el caso, puesto que la diferencia son 112 votos más de nulos en relación con la diferencia entre el primero y el segundo lugar.

Pero si lo estuviéramos, debe anotarse que es una cuestión que tendríamos que reflexionar y que quizá tengamos que establecer el criterio que también en esos casos pueden violarse los principios constitucionales que rigen la materia electoral, en relación con los comicios locales y federales, en su caso.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa: Gracias, Presidente, muy breve.

Voy a votar a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Carrasco y, tal como él lo decía y alguno de los Magistrados que me antecedió en el uso de la voz, tenemos tres asuntos similares, en dos de ellos se está proponiendo su desechamiento, uno de mi ponencia, mientras que el de la Ponencia del Magistrado Carrasco propone entrar al fondo.

Los asuntos tienen una diferencia que va muy acorde con la argumentación que pone en esta mesa el ponente sobre la posibilidad de estar ante la violación de un principio constitucional.

La diferencia en el asunto que someto a su consideración radica –concretamente- en que los votos nulos no son superiores a la diferencia de votos obtenidos entre el primero y segundo lugar.

En el caso que presenta a nuestra consideración el Magistrado Carrasco, esta diferencia sí es mayor; es decir, hay más votos nulos que la diferencia entre primero y segundo lugar. Y además, hay una sentencia, una decisión en donde se ordena el recuento y esta decisión es revocada por la instancia jurisdiccional. Eso es lo que hace la diferencia en ambos casos.

Son asuntos muy complejos, de hecho, me hizo cambiar mi posición en dos ocasiones. Originalmente presenté un proyecto a su consideración en donde proponía el desechamiento. Después presenté otro proyecto en donde entraba al fondo, y al final retome la propuesta del desechamiento con la argumentación que en gran medida sostiene este proyecto del Magistrado Carrasco, en el sentido de que lo que pretenden los actores es la inaplicación, o más bien, la inconstitucionalidad de la legislación electoral en Veracruz, en la parte correspondiente, toda vez de que no prevé un supuesto de recuento total de paquetes en el multicitado caso de los votos nulos.

Esa es la diferencia, y quiero dejar clara mi posición, en el sentido de que como siempre lo ha hecho esta Sala Superior en los casos en donde tenemos enfrente la posibilidad de una violación a los principios constitucionales, al derecho al sufragio, ya se habló como dijo el Magistrado González Oropeza, de que pudiera haber un fraude electoral, etcétera; no es el caso en este asunto. Coincido, como también lo dejó de manera muy clara el magistrado Galván, efectivamente, como juzgadores constitucionales en cada caso que tengamos que resolver, pues podremos tener una posición de acuerdo a lo que estamos decidiendo.

Entonces lo quise dejar muy claro, para que no parezca que hay una contradicción en los asuntos que estamos resolviendo en esta sesión, que además se refieren a municipios de la misma entidad federativa y a la legislación electoral en el Estado de Veracruz.

En otras palabras, de darse un supuesto en donde estemos ante la posible violación de principios constitucionales, violación al ejercicio auténtico del sufragio, estaríamos en una situación que, en su momento, nos pronunciaríamos, pero en mi caso, sí definitivamente reflexionaría sobre la procedencia del recurso de reconsideración por la constitucionalidad, como señala el Magistrado Galván, del acto o la resolución que se impugna.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Es mi propuesta y presentaré un voto razonado a la propuesta. Gracias.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 125/2013, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por la Sala Regional Xalapa.

Señor Secretario Esteban Manuel Chapital Romo dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta Esteban Manuel Chapital Romo: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el recurso de apelación número 188/2013, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la resolución número CG315/2013, emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador incoado por el propio instituto político en contra del diputado federal Marcos Aguilar Vega por la supuesta difusión de su imagen con motivo del primer informe legislativo.

En el proyecto a su consideración se propone declarar infundado el agravio relacionado con la carencia de fundamentación y motivación de la resolución impugnada. Lo anterior porque contrario a lo alegado en la resolución de mérito, la autoridad responsable sí plasmó los preceptos legales que estimó aplicables al caso concreto y en función de ellos expuso una serie de argumentos que la llevaron a concluir que no se actualizaba su competencia legal, sino la del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

También es infundado lo alegado por el partido actor cuando afirma que lo aducido en la denuncia primigenia se robustece con lo señalado por un consejero electoral al emitir su voto particular. Ello, porque tal pronunciamiento no constituye una determinación con fuerza vinculante, sino una opción desde la perspectiva del consejero disidente frente al criterio de la mayoría, que si bien puede servir de base para normar el criterio del órgano revisor es necesario que el recurrente exponga argumentos lógico-jurídicos para evidenciar que lo sustentado en el voto particular es correcto, situación que en el caso no acontece.

Además, se considera infundado el agravio formulado en el sentido que la autoridad responsable trasgredió el principio de congruencia cuando, por una parte, reconoce que no se había vulnerado la Constitución o la Ley Federal y, por la otra, envía lo actuado al

Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a efecto de que analizara si existían violaciones a la legislación electoral local, aun cuando en la denuncia no se mencionó la violación de una norma electoral de ese tipo.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada es patente que la autoridad responsable, primero analizó si era competente, concluyendo que no, al advertir que en la denuncia primigenia no se aducía violación a algún precepto de la legislación federal y, luego, con base en la Ley Electoral del Estado de Querétaro, consideró que es el Instituto Electoral de esa entidad federativa quien cuenta con facultades y atribuciones para conocer y, en su caso, sancionar las infracciones materia de la denuncia al involucrar hechos relacionados con una eventual elección municipal, es decir, sin emitir pronunciamiento alguno respecto de la legalidad o no del hecho objeto de la queja, de ahí que se estima que no se vulneran los principios de congruencia que alega el actor.

En efecto, el hecho de que en la denuncia no se hubieran indicado la presunta violación a la legislación electoral local, ello no implica un impedimento para actuar en la forma en que lo hizo la responsable, pues el fin último que consideró para ello, es que a la denuncia le recayera una determinación de una autoridad competente en términos del artículo 16 de la Carta Magna.

En otro orden de ideas, también se estima infundado el agravio relativo a que la remisión de lo actuado al Instituto Electoral local, viola en perjuicio de la apelante el debido proceso legal, porque es un órgano que carece de competencia.

Ello, debido a que como se indica en el propio proyecto, el Instituto Electoral del Estado de Querétaro es el órgano competente para conocer y resolver la materia de la denuncia, aunado a que tiene la carga de garantizar los derechos de audiencia y defensa de las partes en el procedimiento sancionador respectivo.

Por último, el Magistrado ponente estima que el resto de los agravios devienen inoperantes por las razones que se precisan en el proyecto de cuenta.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Seré breve porque es un tema que ya hemos analizado y votado en otras ocasiones.

Para mí no procede la confirmación de la resolución impugnada, porque el denunciante, tal como se transcribe en la resolución impugnada, entre otros argumentos, adujo violación al artículo 228, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que el diputado Marcos Aguilar Vega, al rendir su informe de actividades como diputado de la LXII Legislatura de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, incurrió en diversos actos contrarios a lo previsto en este precepto constitucional.

El Informe de Actividades fue el 28 de septiembre de 2013 y, sin embargo, dice Diego Foyo López en su denuncia, hasta el día 4 de octubre de 2013, fecha posterior a los cinco días del límite para hacer publicidad del Informe, continuaba la publicidad en espectaculares y otros medios.

Por otra parte, los contratos y la propaganda, dice, fueron localizados fuera del ámbito geográfico de la responsabilidad del diputado, que lo es por el III Distrito Electoral Federal del Estado de Querétaro.

También señala que la finalidad de esta difusión, de esta propaganda, excedió los aspectos, los límites relativos a la rendición de un Informe, de tal manera que si hay infracción en cuanto al tiempo, al espacio y los fines de este tipo de publicidad, se infringido -entre otros preceptos jurídicos- el artículo 228 párrafo cinco del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si es fundada o no la denuncia, corresponde al fondo de la resolución determinar lo que en Derecho corresponda. Si están o no probados los hechos, es materia del fondo del procedimiento administrativo sancionador que había iniciado el Consejo General.

Pero no puede declararse incompetente de conocer y resolver sobre una denuncia por violación a un precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en este caso el artículo 228 párrafo cinco, y enviar las constancias a un Instituto local, como se hizo en este caso enviando el expediente al Instituto Electoral del Estado de Querétaro

La aplicación y el cumplimiento del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en la parte federal, corresponde al Instituto Federal Electoral, no a los institutos locales.

De tal manera que la investigación de estos hechos que el denunciante manifiesta constitutivos de infracción a la legislación federal electoral, es competencia exclusiva del Instituto Federal Electoral.

Por ello, es que no comparto el proyecto que propone confirmar la declaración de incompetencia del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Por ello, votaré en contra si el proyecto se mantiene como está.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Si se mantiene como se ha mantenido en otras ocasiones, las argumentaciones que siempre son tan brillantes del Magistrado Galván, me parece que bordan sobre un punto que no es la opinión de la mayoría, por la siguiente razón.

El hecho que sea un Diputado Federal no le da un fuero que solamente las autoridades federales lo puedan investigar o, en su caso, sancionar.

Segundo.- Los hechos imputados se dan en espectaculares, no en medios masivos de comunicación.

Tercero.- Es Diputado Federal no sólo para el III Distrito Electoral; es decir, si fuera un Diputado Federal, pues es un Diputado Federal; es decir, independientemente de su distrito electoral.

Pero aquí el Instituto Federal Electoral tomó en consideración que esos espectaculares se referían fundamentalmente o pretendían -según el partido recurrente- hacer prevalecer su imagen, imponerse al electorado frente a la inminente elección municipal en Querétaro. Es decir, todo esto se había hecho con una clara intencionalidad de competir en el Estado y, por lo tanto, pues aunque el actor haya establecido un fundamento en el Código Federal, el fundamento legal que alega un actor no puede ser ya indubitablemente la competencia del órgano que lo conoce o lo desecha por incompetencia.

Por estas razones, confirmamos la resolución del Instituto Federal Electoral para el hecho de que sea el Instituto Electoral de Querétaro por tratarse de una falta, si bien cometida por un Diputado Federal, pero de una falta que no se da en un contexto federal ni en un medio masivo de comunicación, de la cual sí es competencia exclusiva el IFE.

Por eso mantengo el proyecto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Jamás sostuve que la competencia del Instituto Federal Electoral se sustenta en que se trata de un diputado federal, nunca dije eso, sólo dije que el denunciado es Diputado Federal; menos aún hablé de fuero, lejos de mi pensamiento está hablar de fuero en estos casos.

Jamás dije que sea diputado sólo por un distrito. No ignoro lo que establece el artículo 51 de la Constitución. Yo dije lo que dijo el denunciante.

Tampoco hice alusión a la intención, todavía no tengo la virtud de leer las intenciones o adivinar las intenciones.

Lo único que dije es que el denunciante está aduciendo violación a lo dispuesto en el párrafo cinco del artículo 228 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que aduce que la violación fue por exceder el espacio y por exceder los fines de la propaganda.

No son afirmaciones mías, es el texto de la denuncia. Que tenga o no razón, lo señalé también, eso corresponde a la autoridad resolver y corresponde en gran medida al denunciante demostrar.

Si se aduce violación al Código Federal, dije, es competencia del Instituto Federal Electoral conocer de esa denuncia, con independencia de que resuelva lo que en derecho corresponda.

El Código Electoral es bastante claro en su artículo 3, al establecer en su párrafo uno que “la aplicación de las normas de este Código corresponde al Instituto Federal Electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a la Cámara de Diputados, en sus respectivos de competencia”, es decir, no corresponde a los institutos locales. Eso fue lo que dije, y si el Instituto Federal Electoral remite al Instituto Electoral del Estado de Querétaro las constancias, declarándose incompetente, está actuando conforme a Derecho. Esa es mi opinión, y es lo único que he sostenido y sostengo.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Disculpe, Magistrado Galván, pero quise dar mayor peso a sus argumentaciones, porque la repetición de los dichos no es para mí suficiente.

Quise interpretar sus argumentos y hacerlos más robustos, y contestarlos en consecuencia, pero no fue mi intención malinterpretarlo.

Ahora, lo dicho por el actor, realmente no es una verdad de perogrullo, es decir, la autoridad competente tiene que sancionar estas infracciones, y aquí el Instituto Federal Electoral dice que la autoridad competente es el Instituto Electoral del estado, por eso es que confirmo yo su resolución.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de apelación 188, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Magistrado Flavio Galván, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, para solicitar se agregue el voto particular que entregaré oportunamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario. Secretaria Berenice García Huante, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretaria de Estudio y Cuenta Berenice García Huante: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de reconsideración 101 de este año, interpuesto por la coalición *Unidos ganas tú*, en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara, por la que, entre otros aspectos, confirmó la declaración de validez de la elección en el municipio de Ahome, Sinaloa, a favor de la planilla postulada por la coalición *Transformemos Sinaloa*.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone entrar al estudio de fondo de la *litis* planteada y, consecuentemente, desestimar la causal de improcedencia hecha valer por la coalición tercera interesada, toda vez que se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la jurisprudencia 10/2011 al subsistir un planteamiento de constitucionalidad que, en concepto del recurrente, no fue debidamente atendido por la Sala responsable al haberse declarado inoperante.

La Ponencia argumenta que se declara infundado el concepto de agravio por el que se sostiene que la responsable realizó un indebido, incompleto e impreciso análisis de la solicitud de inaplicación por inconstitucionalidad del artículo 212 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, el cual regula las causales específicas de nulidad de elección, toda vez que fue conforme a Derecho que el citado órgano jurisdiccional desestimara lo argumentado por la entonces coalición actora, al considerar, por una parte, que no había existido omisión por parte del Tribunal local de pronunciarse respecto a la pretensión de nulidad de elección y, por la otra, que no se controvertían las razones torales que sustentaban la resolución primigeniamente impugnada, máxime que se pretendían introducir aspectos novedosos que no fueron planteados en la instancia local.

Por otra parte, en el proyecto se concluye que la Sala responsable no se limitó a declarar inoperante el concepto de agravio antes descrito, pues incluso realizó un análisis exhaustivo del Sistema de Nulidades de Elección en el Estado de Sinaloa, mismo que le sirvió de sustento para desestimar la pretensión de inaplicación alegada, sobre la base de que esta Sala Superior ya había reiterado la exigencia de análisis de la causal de nulidad de elección por violación a principios constitucionales, cuando es planteada en medios de impugnación.

Ello, sin que ante la presente instancia se haga valer argumento alguno tendente a desvirtuarlas.

Finalmente, se propone declarar inoperantes los demás conceptos de agravio hechos valer por la recurrente ya que éstos se dirigen a controvertir la legalidad de la sentencia reclamada en cuanto al tema de valoración del material probatorio contenido en el expediente.

En consecuencia, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Señoras y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Presidente.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor del proyecto, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el recurso de reconsideración 101, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Guadalajara. Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, nos dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano 1115 de 2013, promovido por Juan José Francisco Rodríguez Sotero, a fin de impugnar la resolución de 23 de octubre del año en curso dictada por la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

En el proyecto, se consideran fundados los agravios relativos a que durante el procedimiento de denuncia pública no se le otorgó al autor el derecho de defensa. Esto es, no se le previno para objetar las pruebas presentadas en su contra por el Comité

Directivo Municipal de Acapulco, Guerrero u ofrecer y desahogar las pruebas que considerara pertinentes o bien alegar y defenderse de las imputaciones que se le formularon, ni tampoco se le otorgó el derecho a ser notificado de su baja del padrón nacional.

Por tanto, a juicio de la Ponencia se considera procedente revocar la resolución de 23 de octubre de 2013 dictada por la otrora Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para el efecto de que el órgano partidista que legalmente sustituye a dicha comisión, garantice la defensa del actor y, realizado lo anterior, dicte una nueva resolución en la que diriman las cuestiones debatidas.

Asimismo, se propone ordenar que en tanto no se emita la resolución en cumplimiento a esta ejecutoria, el órgano partidista competente deberá mantener el registro de Juan José Francisco Rodríguez Sotero como militante de dicho partido.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de reconsideración 109 de este año, por el cual Adelita Mancillas Contreras controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal Electoral con sede en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, en la que se modificó la asignación de la IV regiduría por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Nava, Coahuila.

En el proyecto, se propone declarar infundados los planteamientos relacionados con la inaplicación implícita de diversos artículos de la Ley Procesal Electoral de Coahuila, que se refieren a los plazos para promover los medios de impugnación y la transgresión al principio de definitividad.

Lo infundado de esos agravios obedece a que de la interpretación sistemática del artículo 8º de la Constitución local en relación con los preceptos que establecen que los ayuntamientos se deben integrar bajo el criterio de paridad de género y los que regulan el Sistema de Medios de Impugnación en la materia se obtiene que dicho sistema provee definitividad, certeza y seguridad jurídica a las etapas del proceso electoral, pero además se propone garantizar la constitucionalidad de los actos electorales para alcanzar el pleno desarrollo de los derechos fundamentales.

Por ello, si bien en un principio el Comité Electoral Municipal había asignado la IV regiduría de representación proporcional a la recurrente y esa asignación no fue impugnada dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, dicho acuerdo era contrario a la normativa electoral que exige la integración paritaria de los ayuntamientos.

Por tanto, al modificar esa asignación mediante un acuerdo posterior se estima que el Comité Municipal actuó en términos del artículo 8º de la Constitución local, al remover un obstáculo que impedía el correcto desarrollo del principio de igualdad, sin que ello implicara una vulneración al principio de definitividad o una indebida inaplicación de los preceptos que establecen los plazos para la promoción de los medios de impugnación en la entidad, porque se corrigió la integración del Ayuntamiento por una que cumpliera con el principio de paridad y, con ello, reparar la trasgresión al principio de igualdad.

Lo cual, además, es acorde con el artículo 1º constitucional, ya que se realizó una interpretación que garantizó la protección más amplia de las personas y es compatible con las disposiciones internacionales en materia de derechos humanos que establecen la obligación de los Estados de generar condiciones que permitan el acceso a cargos públicos en condiciones de equidad.

Por ello, se considera en el proyecto que al ser principio de igualdad un valor preeminente en nuestro ordenamiento jurídico, conforme con el nuevo paradigma de los derechos humanos y dado que el principio definitividad tiene un carácter instrumental para dotar de certeza y seguridad jurídica al proceso electoral, la determinación de sustituir a la

recurrente por un hombre para cumplir con la paridad de género, resulta proporcional y necesaria porque cumple con el fin constitucional de lograr la igualdad de condiciones para integrar los órganos de representación popular.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

En el presente caso, y me refiero al recurso de reconsideración 109/2013, Adelita Mancillas Contreras, en su carácter de candidata a regidora plurinominal del Ayuntamiento de Nava, Coahuila, impugna la resolución de 25 de septiembre del presente año, emitida por la Sala Regional Monterrey, mediante la cual revocó la sentencia del Tribunal Electoral de esa entidad federativa, y consideró que el Comité Electoral Municipal sí cuenta con atribuciones para modificar sus propios acuerdos, cuando ello tiene por objeto la tutela de los derechos humanos.

Esto es muy importante porque lo considerado por el Comité Electoral Municipal, fue que se cuenta con facultades para corregir o para modificar sus propios acuerdos, cuando se refiere a la tutela de derechos humanos.

La actora aduce que esa resolución es contraria a Derecho, porque se inaplicó implícitamente el principio de definitividad en materia electoral, ya que con un nuevo acuerdo, con un nuevo acuerdo emitido por el Comité Municipal Electoral de Nava, Coahuila, se le sustituyó de la regiduría plurinominal que se le había asignado inicialmente, lo que a su parecer ya había quedado firme y era definitivo.

En mi opinión, tal como lo propongo en el proyecto, no le asiste la razón a la recurrente, porque si bien por regla general en materia administrativa las propias autoridades no pueden revocar sus determinaciones por sí mismas, en el caso, la autoridad administrativa electoral está facultada para realizar modificaciones de asignaciones de las regidurías de representación proporcional, con el objeto de proteger y hacer efectivos los derechos humanos, así como la paridad de género.

Para mí, la regla general de no revocación de los actos de las autoridades administrativas es una cuestión de legalidad. En el caso, se trata de una cuestión que se relaciona con hacer efectivos los derechos humanos, así como la paridad de género.

Esto, además debe considerarse así, porque en el artículo 8º de la Constitución de Coahuila, se prevé que corresponde a los poderes públicos del Estado remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de los derechos fundamentales.

Adviértase que se está refiriendo a derechos fundamentales y no a una cuestión de legalidad administrativa.

Por otra parte, el artículo 19, apartado cinco del Código Electoral local establece que en la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberán de garantizarse los criterios de equidad y paridad de género.

Es decir, en el orden jurídico del Estado de Coahuila, la autoridad electoral tiene la facultad de remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno ejercicio de los derechos políticos electorales y la igualdad entre el hombre y la mujer.

No se trata, pues, de una cuestión de legalidad de un acto meramente administrativo sino un acto que se relaciona con los derechos fundamentales previstos en la Constitución así como la obligación de integrar los ayuntamientos, de conformidad con la paridad de género, con el 50 por ciento de mujeres y el 50 por ciento de hombres.

Esto, además, es acorde con lo previsto en el orden constitucional y convencional ya que de lo establecido en los artículos 1º y 4º de la Constitución General, 1º, 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte la obligación de las autoridades de realizar las interpretaciones favorables a los derechos fundamentales y proveer lo necesario para el acceso de mujeres y hombres a los cargos públicos en condiciones de equidad.

En el caso, el Comité Municipal Electoral, al advertir que emitió un acuerdo que no cumplía con la paridad de género establecida en la Ley Electoral, procedió a modificar su propio acto con la facultad que le otorga el artículo 8º de la Constitución local y a remover los obstáculos para hacer efectivos los derechos fundamentales. Esto es, en el caso, de paridad de género.

Por lo que en mi concepto, la determinación de la Sala Regional fue conforme a Derecho y no vulnera en forma alguna el principio constitucional de definitividad en materia electoral pues el Comité Municipal Electoral tiene facultades para modificar sus propios actos, sus propias determinaciones, cuando ello tiene por objeto remover los obstáculos para la eficacia y tutela de los derechos fundamentales y lograr con ello que el órgano municipal tenga una conformación de paridad entre hombres y mujeres; pues ante la emisión de un acuerdo que es contrario a la paridad de género ordenada en la ley, el Comité Municipal Electoral se encuentra facultado o se encontró facultado para modificar su propio acto con el objeto de potenciar la eficacia del ejercicio de los derechos fundamentales y cumplir con las obligaciones legales de integrar el ayuntamiento bajo el criterio de paridad de género. Lo cual es acorde con el orden constitucional y convencional en materia de derechos humanos.

Máxime que la modificación a la integración del ayuntamiento constituyó una medida razonable, proporcional e idónea para dar cumplimiento a un fin legítimo previsto en el orden constitucional y lograr, con ello, mejores condiciones para la equidad de género en la integración de la representación municipal. Esto es la paridad en esa integración.

Por estas razones, el proyecto que someto a su consideración, propone confirmar la resolución impugnada.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.
Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Es mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1115, de este año, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada emitida por la entonces Comisión de Vigilancia del Registro Nacional de Miembros del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para los efectos precisados en la sentencia.

Segundo.- Se ordena que, en tanto no se emita la resolución dictada en cumplimiento de esta ejecutora, el órgano partidista competente deberá mantener el registro del actor como militante.

En el recurso de reconsideración 109, de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala Regional Monterrey.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta Sesión Pública, en los que se propone la improcedencia de los respectivos medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor, con su autorización, de la Señora y Señores Magistrados, doy cuenta con siete proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En cuanto al juicio ciudadano 1140, promovido por Jorge Antonio Mota Jiménez, con la finalidad de controvertir su sustitución y exclusión de las listas emitidas por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que contiene los nombres de los congresistas nacionales que participarán en el XIV Congreso Nacional de este instituto político, se propone desechar de plano la demanda, ya que conforme a lo resuelto en

diverso juicio ciudadano 1122 en esta Sesión Pública, el actor no puede alcanzar su pretensión y, por ende, el asunto carece de materia.

En el recurso de apelación 180, promovido por Antonio Lázaro Martínez con la finalidad de impugnar la resolución del Tribunal Electoral de Tabasco que dejó sin efectos la suspensión temporal del VIII regidor propietario del Ayuntamiento de Jalpa en esa entidad federativa, se propone declarar improcedente el medio de impugnación porque no se actualizan los supuestos de procedencia del recurso y no es posible reencauzar al diverso juicio ciudadano, dado que el actor carece de interés jurídico para impugnar, como se explica en el proyecto de cuenta.

En cuanto a los recursos de reconsideración 136 y 137, cuya acumulación se propone, así como 124, 143, 150 y 152, promovidos por los partidos Cardenista, Acción Nacional y otros, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como por Marcos Salas Contreras, respectivamente, con la finalidad de controvertir las correspondientes resoluciones emitidas por las Salas Regionales Distrito Federal y Xalapa, se propone desechar de plano todas las demandas, fundamentalmente porque no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en las resoluciones impugnadas no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución Federal y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar planteamientos de inconstitucionalidad de un precepto legal formulados por los recurrentes ni se realizó interpretación directa de la Carta Magna.

Es la cuenta.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, sólo es con relación al proyecto correspondiente al recurso de apelación 180, caso en el cual votaré a favor del punto resolutivo.

No comparto las consideraciones. Sí la premisa de que el medio de impugnación es notoriamente improcedente, pero no por falta de interés jurídico del actor, sino porque no es materia electoral.

El acto impugnado fue emitido por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez.

La suspensión temporal de José Antonio Cifuentes Rocha como octavo regidor del Ayuntamiento, fue como medida administrativa, con fundamento en el artículo 64, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

Así se asienta en el acta de 13 de septiembre de 2013, que contiene el acto controvertido. Por tanto, al no ser materia electoral, el recurso de apelación resulta notoriamente improcedente; también es improcedente reconducirlo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y, por ende, se debe desechar de plano, no por las razones que se señalan en el proyecto, sino por no ser materia electoral, en mi opinión.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Agradezco, ante todo, la atención del Magistrado Galván hacia mis asuntos, pero me han ayudado mucho a perfilarlos. Y bueno, efectivamente, surge como un asunto de responsabilidad administrativa, pero como se refiere a un requisito de elegibilidad, es claro que esta cuestión es en materia electoral, además de ser resuelta por un Tribunal Electoral, por eso es que estamos proponiendo el desechamiento de cualquier manera. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: La suspensión no obedece a la falta de un requisito de elegibilidad. La suspensión obedece a un antijurídico distinto. En el acta se asienta: “Contraloría Municipal, H. Ayuntamiento Constitucional de Jalpa de Méndez, Tabasco, a 13 de septiembre de 2013. Procedimiento administrativo sancionador y la clave. Visto de cuenta, se acuerda:

Único.- En virtud de que las manifestaciones realizadas por el hoy quejoso, Antonio Lázaro Martínez, en su comparecencia voluntaria de 11 de septiembre de 2013, esta Contraloría municipal, con la sola intención de no ser juez y parte, y para llevar a cabo una debida conducción y continuación de las investigaciones, sin violentar garantías del gobernado en el presente procedimiento, y tal como lo manifestó en dicha comparecencia, el presunto responsable, servidor público municipal de elección popular, con la investidura de regidor, y que este último lo amenazó para que desistiere de la queja que dio inicio al presente procedimiento. Por tanto, se determina la suspensión temporal de José Antonio Cifuentes Rocha como octavo regidor de este ayuntamiento de Jalpa de Méndez, Tabasco, lo anterior con fundamento en el artículo 64, fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado”. Dicha suspensión no prejuzga sobre la responsabilidad que se le imputa en el presente procedimiento... Y sigue el texto, pero es la parte fundamental.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Agradezco la lectura parcial de uno de los escritos del expediente, pero en el fondo esas amenazas presuntas surgen, precisamente, porque se le imputa la falta de un requisito de elegibilidad que, bueno, finalmente todo esto paró en el Tribunal Electoral y eso ya, en mi opinión, automáticamente lo hace materia electoral. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: De no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Presidente. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los asuntos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En el caso del recurso de apelación 180/2013, a favor del resolutivo, pero no con las consideraciones. Y en los restantes proyectos, a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa en todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta en general.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con el voto anunciado del Magistrado Flavio Galván Rivera, respecto del recurso de apelación 180, al estar de acuerdo con el resolutivo, más no así con las consideraciones que lo sustentan.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1140, así como de los recursos de reconsideración 136, 137, cuya acumulación se decreta 124, 143, 150 y 152, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

En el recurso de apelación 180, de este año, se resuelve:

Primero.- Esta Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación.

Segundo.- Se declara improcedente el recurso.

Tercero.- No es procedente el reencauzamiento del escrito de demanda al juicio ciudadano por las razones expuestas en la sentencia.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Perdón. Nada más para solicitar se agregue el voto concurrente en el caso de la apelación 180.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Tome nota, señor Secretario.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las dieciocho horas con veintinueve minutos, se da por concluida.
Que pasen buenas noches.

oOo